El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 17 de julio de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00615-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Hernando Osorio Osorio

Demandado: Colpensiones, María Esneda Sanabria y Herederos de Cecilia García

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / FIJACIÓN DEL LITIGIO / REQUISITOS / ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR TODAS LAS PARTES / PAGO CÁLCULO ACTUARIAL / PERIODOS CON AFILIACION A SALUD, PERO NO A PENSIÓN.**

… la fijación del litigio en materia procesal busca establecer cuáles hechos están totalmente demostrados y cuáles no, para que a partir de allí se encause el proceso; de ahí que se diga que es una técnica de reducción de la práctica probatoria, por cuanto los supuestos fácticos que expresamente se acepten como demostrados serán excluidos del debate probatorio. Por esa razón, cuando una de las partes de la Litis está compuesta por dos o más personas (naturales o jurídicas), se requiere que todos acuerden o acepten junto con su contraparte que un hecho está probado, máxime cuando sus intereses se afectan con ese supuesto fáctico que se declara como demostrado. Bajo este hilo conductor, si una de las personas que integran una de las partes manifiesta en su defensa que un determinado supuesto fáctico NO LE CONSTA, la figura de la fijación del litigio tiene que inclinarse porque ese hecho se pruebe dentro del proceso, salvo que no le afecte en absoluto…

… existe prueba documental que da fe de que el gestor del pleito estuvo vinculado al I.S.S. por cuenta de la señora Cecilia García, entre el 1º de enero de 1970 y el 30 de mayo de 1974, como son las historias laborales allegadas tanto por aquel como por Colpensiones…, según las cuales en dicho tramo él sólo fue asegurado para salud y riesgos profesionales. Estas pruebas, a juicio de la Sala, son de capital importancia dado que con ellas se demuestra indefectiblemente una relación laboral en el aludido interregno.

En ese sentido, al dejarse de contabilizar las semanas contempladas en ese periodo por la omisión de la empleadora en la afiliación al sistema de pensiones era dable ordenar a los herederos de aquella el pago del respectivo cálculo actuarial, independientemente de que esa falta de afiliación se haya dado en un contrato anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL14388-2015…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Acta No. 97 del 16 de julio de 2020

**SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral  se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HERNANDO OSORIO OSORIO (Q.E.P.D.)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, MARÍA ESNEDA SANABRIA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA GARCÍA DE SANABRIA**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora Cecilia García de Sanabria y por el apoderado judicial de Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará el fallo de instancia en grado jurisdiccional de consulta al haber sido adverso a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicitó el aludido demandante que se declarara que entre él y la señora María Esneda Sanabria de Osorio existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 1º de enero de 1970 y el 19 de noviembre de 1990, lapso en el que él cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Pidió en consecuencia que se ordenara a Colpensiones que convalidara en su historia laboral las semanas cotizadas en ese interregno y que le pagara la pensión de vejez a partir del 22 de septiembre de 2001, en cuantía el salario mínimo, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Subsidiariamente, requirió que se condenara a la aludida demandada, previa declaración del derecho, a que cancele a Colpensiones un título pensional de $17.621.949 por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 30 de diciembre de 1992, y a dicha administradora que lo convalide, reconociéndole la gracia pensional desde el 22 de septiembre de 2001, en cuantía del salario mínimo, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar tales pretensiones manifestó que sostuvo una relación laboral desde el 1º de enero de 1970 con la señora Cecilia García de Sanabria”, en la finca “La Linda” de la vereda San Juan, Municipio de Santa Rosa de Cabal, y que una vez aquella falleció él continuó prestando sus servicios en el mismo lugar a favor de María Esneda Sanabria de Osorio, hija de la empleadora, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Agregó que en el año 1970 la señora García lo afilió al I.S.S., donde pagó aportes para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte; no obstante, cuando acudió a dicha entidad para que le fuera reconocida la pensión de vejez, le fue negada mediante la Resolución 887 de 2002, razón por la cual pidió que le fuera concedida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a lo cual se accedió a través de la Resolución 46 de 2003; acto con base en el cual cobró el monto reconocido.

Indicó que acudió donde los herederos de su antigua empleadora, siendo atendido por María Esneda Sanabria, quien le informó que no tenía conocimiento de que sus padres hubieran omitido pagar los aportes y que, además, la finca ya había sido vendida.

Refirió que la señora María Esneda solicitó ante Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1992, bajo el argumento de que él laboró en el aludido inmueble. Frente a tal petición ella recibió la liquidación actuarial en cuantía de $17.621.949, suma que debía pagar al 31 de marzo del año 2015.

Añadió que la señora María Esneda Sanabria solicitó a Colpensiones que le permitiera pagar la deuda por cuotas, lo cual fue negado por dicha entidad, y que él interpuso acción de tutela con el fin de que se le permitiera a aquella financiar la deuda que resolvería su pensión de vejez, lo cual fue negado igualmente por un Juez.

Señaló que en su historia laboral se reportan únicamente 733,86 semanas entre el 1º de junio de 1974 y el 19 de noviembre de 1990, ya que los ciclos comprendidos entre 1970 y 1974 sólo registran los pagos para salud y riesgos laborales, cosa que no podía suceder en la zona andina, a donde pertenece el eje cafetero, máxime cuando en 1970 la afiliación era plena y obligatoria.

En respuesta a la demanda, Colpensionesaceptó los siguientes hechos: i) las solicitudes que le presentó el demandante; ii) el contenido de las resoluciones que se emitieron con el fin de absolver sus pedidos; iii) el requerimiento del cálculo actuarial efectuado por María Esneda Sanabria; y, iv) las posteriores solicitudes de financiación efectuadas por ella ante Colpensiones y por el demandante en sede de tutela. Frente a los demás supuestos fácticos manifestó que eran ajenos a dicha entidad o que no eran ciertos.

Se opuso seguidamente a las pretensiones de la demanda dirigidas en su contra y formuló las excepciones perentorias que denominó “Improcedencia del reconocimiento pensional”; “Improcedencia de los intereses de mora”; “Compensación” y “Prescripción”.

Por su parte, la señora María Esneda Sanabría admitió la totalidad de los hechos así como los pedidos principales y subsidiarios contenidos en la demanda, exceptuado la condena en costas en su contra. No obstante, propuso las excepciones de “Pago a la seguridad social” y “Prescripción”.

La curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Cecilia García de Sanabria adujo que no le constaban los supuestos fácticos plasmados en la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones, esgrimiendo para tal efecto las excepciones de mérito de “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido” y, “Prescripción”.

A su turno, los herederos determinados de la señora Cecilia García -*Esperanza, Fabiola, Carlos y Jorge Sanabria García-* admitieron los hechos de la demanda, salvo aquel que hace referencia al cobro de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del demandante, respecto del cual manifestaron que no les constaba.

Aceptaron seguidamente las pretensiones principales y subsidiarias, salvo aquella que hace referencia al pago de las costas procesales en contra suya, y se abstuvieron de proponer excepciones de fondo.

1. **Sentencia apelada**

La Jueza de primer grado declaró que entre el señor Hernando Osorio Osorio y la señora Cecilia García de Sanabria, en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1992; y que en ese lapso la señora García omitió su obligación de afiliar al demandante al sistema de seguridad social en pensiones, en los siguientes periodos:

-1º de enero de 1970 al 30 de mayo de 1974.

-2 de enero al 28 de febrero de 1975.

-2 de abril de 1979 al 30 de junio de 1981 y,

-20 de noviembre de 1990 al 31 de diciembre de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a todos los herederos de la señora Cecilia García, incluida la demandada María Esneda Sanabria, a que trasladaran a Colpensiones el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de pagar al señor Hernando Osorio, de conformidad con la liquidación que efectuara dicha administradora.

Dispuso igualmente que, una vez se realizara el traslado del respectivo cálculo actuarial, Colpensiones debía reconocer la pensión de vejez al querellante a partir del 22 de septiembre de 2001, en cuantía del salario mínimo y en razón de 14 mesadas; y que los intereses moratorios se generarían a partir del día siguiente en que los condemandados trasladen el valor del aludido cálculo.

Condenó a Colpensiones a que, una vez cumplido lo anterior, reconociera y pagara a favor de la masa sucesoral del señor Hernando Osorio Osorio, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de noviembre de 2012 y el 23 de abril de 2019, la suma de $61.143.859, autorizando a dicha entidad a que descontara de ese monto el 12% correspondiente a los aportes en salud, así como el valor reconocido a aquel como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Finalmente, condenó en costas procesales a los herederos determinados e indeterminados de la señora Cecilia García a favor de la parte actora.

Fundó aquellas determinaciones aduciendo que al haber quedado establecido *-al momento de fijar el litigio-* que entre promotor de la litis y la señora García de Sanabria existió una relación laboral que se extendió entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1992, no había lugar a realizar un análisis adicional al respecto y, por ende, correspondía sólo verificar si aquel cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

Para ello, resaltó que al no existir afiliación del demandante en distintos momentos del contrato de trabajo era menester que los herederos de la empleadora trasladaran a Colpensiones el respectivo cálculo actuarial a efectos de que se sumaran esos ciclos, que ascendían a 465 semanas, a las 733,86 semanas plasmadas en la historia laboral del actor, con las cuales alcanzaba un total de 1199 semanas, suficientes para concluir que el señor Osorio Osorio, quien fue beneficiario del régimen de transición, tenía derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del momento en que cumplió los 60 años de edad, esto es, el 22 de septiembre de 2001, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales.

Seguidamente indicó que al haberse superado el término de 3 años entre la fecha de la reclamación de la pensión y la presentación de la demanda, era este último suceso, acaecido el 26 de noviembre de 2015, el que determinaba que las mesadas que se vieron afectadas por la prescripción fueron aquellas causadas con antelación al 26 de noviembre de 2012.

En ese orden de ideas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 26 de septiembre de 2012 y el 23 de abril de 2019, fecha de fallecimiento del demandante, estimándolo en la suma de $61.143.859, el cual debía ser cancelado por Colpensiones a favor de la masa sucesoral del causante previa recepción del cálculo actuarial y previo reconocimiento de la pensión de vejez, descontando del mismo el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de salud y el rubro cancelado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente actualizado.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Cecila García atacó la decisión arguyendo que para declarar la existencia del contrato de trabajo era necesario demostrar la subordinación del demandante hacia su empleadora, lo cual no fue acreditado en el sub lite y, por lo tanto, debió negarse la pretensión dirigida a la declaratoria del vínculo laboral.

A su vez, el apoderado judicial de Colpensiones atacó el fallo indicando que se acogía a lo dicho por la curadora de los herederos indeterminados y, además, adujo que no estaba de acuerdo con el reconocimiento del retroactivo ordenado por el despacho, ya que esa entidad nunca tuvo conocimiento de los extremos laborales del señor Osorio y la señora Cecilia García y, en esa medida, el pago de tal emolumento constituía un menoscabo para la administradora, la cual siempre actuó de buena fe y no fue negligente, pues negó la prestación conforme a derecho.

Por otra parte, al haber sido el fallo de primer grado adverso a los intereses de Colpensiones se desatará en esta instancia el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó que en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia; los fundamentos del recurso de apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala absolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La fijación del litigio que se hizo en primera instancia, cumple con los requisitos mínimos para que surta efectos en materia probatoria?

¿Es procedente ordenar el pago de un cálculo actuarial por una relación laboral que se llevó a cabo con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993?

¿Cumplió el señor Hernando Osorio los requisitos enmarcados en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez consagrada en esa normatividad?

1. **Consideraciones**

**6.1 Caso concreto**

Con el fin de absolver el primero de los problemas jurídicos hay que decir que la figura de la *fijación del litigio* en materia procesal busca establecer cuáles hechos están totalmente demostrados y cuáles no, para que a partir de allí se encause el proceso; de ahí que se diga que es una técnica de reducción de la práctica probatoria, por cuanto los supuestos fácticos que expresamente se acepten como demostrados serán excluidos del debate probatorio. Por esa razón, cuando una de las partes de la Litis está compuesta por dos o más personas (naturales o jurídicas), se requiere que todos acuerden o acepten junto con su contraparte que un hecho está probado, máxime cuando sus intereses se afectan con ese supuesto fáctico que se declara como demostrado. Bajo este hilo conductor, si una de las personas que integran una de las partes manifiesta en su defensa que un determinado supuesto fáctico NO LE CONSTA, la figura de la fijación del litigio tiene que inclinarse porque ese hecho se pruebe dentro del proceso, salvo que no le afecte en absoluto y/o que se allane a sus consecuencias y así lo manifieste expresamente en la respectiva audiencia. Es por lo dicho que las juezas y jueces en estos eventos tienen que extremar el rigor a la hora de hacer la respectiva fijación.

En el caso que concita la atención de esta Colegiatura se tuvo por demostrado en la fijación del litigio que el vínculo contractual que ató a Hernando Osorio con Cecilia García se extendió ininterrumpidamente entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1992, a pesar de que Colpensiones y la curadora ad litem de los herederos indeterminados indicaron en la contestación de la demanda que no les constaba ese supuesto fáctico. Y como quiera que ese hecho deriva en graves consecuencias para COLPENSIONES e incluso para los herederos indeterminados, la operadora judicial no podía darlo por probado y abstraerse del cúmulo probatorio que milita en el proceso. En otras palabras, la Sala encuentra que la fijación del litigio que se hizo sobre ese punto no es tal porque no contó con la participación de todos los que integran la parte pasiva.

Por otra parte, hay una situación que debió analizarse con sumo cuidado por la juzgadora al momento de establecer la fijación, y es que la demandada María Esneda Sanabria fue cónyuge del demandante hasta el momento del deceso de este, y de ello da fe el registro civil de matrimonio visible a folio 115, según el cual ellos contrajeron nupcias el 27 de diciembre de 1969 y nunca liquidaron esa unión. Ello, a su vez permite inferir que los herederos determinados que fueron vinculados al proceso eran cuñados del actor.

Por esa razón, es apenas comprensible el hecho de que tanto la señora María Esneda como sus hermanos aceptaran, prácticamente sin miramiento alguno, los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo genitor, con el grave inconveniente, se itera, de que en ello no participó COLPENSIONES ni los herederos indeterminados.

En este orden de ideas, dadas las graves irregularidades que se cometieron alrededor de la fijación del litigio frente a los hitos del contrato de trabajo, la Sala analizó las pruebas que sobre el particular obran en el proceso, encontrando que existe prueba documental que da fe de que el gestor del pleito estuvo vinculado al I.S.S. por cuenta de la señora Cecilia García, entre el 1º de enero de 1970 y el 30 de mayo de 1974, como son las historias laborales allegadas tanto por aquel como por Colpensiones (fls. 23 y 75), según las cuales en dicho tramo él sólo fue asegurado para salud y riesgos profesionales. Estas pruebas, a juicio de la Sala, son de capital importancia dado que con ellas se demuestra indefectiblemente una relación laboral en el aludido interregno.

En ese sentido, al dejarse de contabilizar las semanas contempladas en ese periodo por la omisión de la empleadora en la afiliación al sistema de pensiones era dable ordenar a los herederos de aquella el pago del respectivo cálculo actuarial, independientemente de que esa falta de afiliación se haya dado en un contrato anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL14388-2015, en la cual se expuso:

“Adicionalmente, como se sostuvo desde las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, cuando el empleador no afilia a sus trabajadores, independientemente de la razón que tenga, no se desliga de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, de manera que sigue teniendo ciertas responsabilidades en torno a la financiación de la pensión. Y si ello es así, los tiempos en que no hubo afiliación pueden encontrar abrigo en lo dispuesto en el literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, que legitimaba el cómputo de esos tiempos de «…trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión…»”

Así lo reconoció la Sala en decisiones como la CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 40250, reiterada en la CSJ SL5790-2014, en las que precisó que «…las empresas privadas podían expedir bonos pensionales, y que cuando la Ley 100 de 1993 en el artículo 33 hacía referencia a empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, comprendía aquellos que tuvieran un deber pensional, entre otras razones, por no haber afiliado o no cumplir oportuna y suficientemente con el deber de cotizar…»

Lo anterior para significar que no es solo el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, introducido por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el que permite la suma de tiempos en los que hubo omisión en la afiliación, pues esa posibilidad estaba legitimada por el legislador y por la jurisprudencia, desde mucho antes.

Así las cosas, la Corte reitera que respecto de prestaciones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto en su redacción original, como con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.”

En ese orden de ideas, las semanas reconocidas en la historia laboral del señor Hernando Osorio (733,86) se acrecentarían en un total de 964 semanas cotizadas.

A juicio de la Sala, también era dable ordenar el pago actualizado de las 8,14 semanas causadas entre el 2 de enero y el 28 de febrero y 1975, pues se trata de un lapso suficientemente moderado que denota un eventual descuido de la empleadora en efectuar la **afiliación** y pago de los aportes correspondientes a esos ciclos. Así, con estas septenarias el trabajador alcanzaría 972,14 semanas en toda su vida laboral, cantidad que no hay lugar a variar por las siguientes razones:

En la reclamación presentada por el señor Osorio Osorio ante Colpensiones el 4 de agosto de 2014 (fl. 66), manifiesta que laboró para Cecilia García entre junio de 1974 y **abril de 1979**, y entre **julio de 1981** y diciembre de 1992; solicitud que fue sustentada con declaración extraproceso rendida por él en la Notaría Primera de Pereira (fl 67) y que sería corroborada por la señora María Esneda Sanabria en la solicitud que presentara ante Colpensiones a efectos de que se realizara la liquidación de los aportes dejados de pagar (fl. 68). Estas manifestaciones son preponderantes por cuanto en ellas se acepta que hubo un periodo importante en el que el demandante no trabajó para la señora García, esto es, entre el **2 de abril de 1979 y el 30 de junio de 1981**, lo cual tiene plena correspondencia con las cotizaciones plasmadas en la historia laboral y las novedades de retiro y afiliación que se atisban en ese documento. De lo anterior se extrae que no era dable contabilizar las 117,14 semanas que tuvo en cuenta la operadora judicial de primera instancia en dicho periodo de tiempo y lo más importante, que esta interrupción permite entrever que en realidad hubo dos contratos de trabajo que se extendieron entre el 1º de enero de 1970 y el 1º de abril de 1979, y el 1º de julio de 1981 y el 19 de noviembre de 1990

Asimismo, respecto del tiempo transcurrido entre el 20 de noviembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1992, considera esta Colegiatura que no era dable ordenar el traslado del cálculo actuarial por cuanto no existe un indicio objetivo que permita inferir que el actor prestó sus servicios personales en ese tramo a favor de su suegra Cecilia García, quien valga decirlo, falleció el 23 de marzo de 1992 (fl 32). Por el contrario, el certificado de tradición del inmueble donde el señor Osorio adujo haber laborado denota que el mismo fue adquirido por su esposa mediante compraventa sentada en la escritura 995 del 23 de abril de 1991 (fl. 34), lo que de suyo lleva a suponer que las labores de “oficios varios”[[1]](#footnote-2) que desempeñaba para un tercero en un bien ajeno, a partir de ese momento las desplegó para mantener en buen estado un bien que hacía parte del patrimonio de familia constituido con su esposa, María Esneda Ramírez.

Así las cosas, al no contabilizarse este último lapso es claro que el demandante carecía de las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 a efectos de acceder a la pensión de vejez.

Conforme lo hasta aquí expuesto la Sala modificará la decisión de primer grado en lo tocante a la duración de los contratos que unieron al actor con la señora Cecilia García; a los periodos en los que no hubo afiliación por parte de su empleadora y a la condena de pago del cálculo actuarial en contra de los herederos de aquella. En concordancia con dicha modulación, se revocarán las órdenes dirigidas en contra de Colpensiones.

Igualmente se modificará el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado en el sentido de que las costas de primera instancia corren a cargo de los codemandados **MARÍA ESNEDA SANABRIA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA GARCÍA DE SANABRIA** en un 40% a favor de la parte demandante. En segunda instancia no se causaron costas por haber prosperado los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales primero, segundo, tercero y séptimo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el juzgado cuarto laboral del circuito de Pereira, dentro del presente proceso, en el siguiente sentido:

* 1. Que a Hernando Osorio y Cecilia García los unieron dos contratos que se extendieron entre el 1º de enero de 1970 y el 1º de abril de 1979, y el 1º de julio de 1981 y el 19 de noviembre de 1990.
  2. Que la señora García de Sanabria omitió afiliar a su trabajador en los lapos comprendidos entre el 1º de enero de 1970 y el 30 de mayo de 1974 y el 2 de enero y el 28 de febrero de 1975.
  3. Que a los herederos determinados e indeterminados les corresponde trasladar el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de pagar en dichos interregnos.
  4. Que las costas de primera instancia corren a cargo de los codemandados **MARÍA ESNEDA SANABRIA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA GARCÍA DE SANABRIA** en un 40% a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: REVOCAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado y, en su lugar,

**TERCERO: ABSOLVER** a Colpensiones del reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida por el señor Hernando Osorio Osorio.

**CUARTO:** Sin lugar a condenas en costas procesales en segunda instancia.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. LEIDY TATIANA CORREA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.292.104 y portadora de la tarjeta profesional No. 288.369 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución que se allegó con los alegatos de conclusión suscrito por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, apoderado principal de dicha entidad.

De conformidad al artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente sentencia se notificará por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. Según lo afirmó en la declaración juramentada. [↑](#footnote-ref-2)